



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL3368-2020**

**Radicación n.º 87340**

**Acta 37**

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto 04 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Se acepta el impedimento manifestado por el **Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA**.

## I. ANTECEDENTES

Luz Estella Agudelo Zapata, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a fin de que *se declare la ineficacia y/o nulidad del acto jurídico de traslado de régimen pensional, realizado en 1995, a través del cual, migro del régimen de prima media con prestación definida de la otrora Caja de Previsión Social Municipal del municipio de Pereira administrado hoy por Colpensiones.* En consecuencia, se ordene a Porvenir remitir a Colpensiones, los saldos, cotizaciones, aportes, bonos pensionales, junto con los respectivos frutos e intereses y la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP, y lo que hubiese cotizado de haber permanecido en Colpensiones; que se ordene a Colpensiones, que una vez reciba los saldos, cotizaciones, aportes, bonos pensionales, frutos e intereses, acepte el traslado de la accionante del RIAS al RPM, manteniendo los efectos del régimen de transición.

Mediante providencia proferida el 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, resolvió:

*Primero: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA, realizado el 05 de diciembre de 1994, con efectividad a partir del 01 d enero de 1995, a través de PORVENIR S.A.*

*Segundo: ORDENAR a PORVENIR S.A a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes rendimientos que posee la señora LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA en su cuenta de ahorro individual, esto es el*

*traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, por ser esta última AFP la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante para los riesgos de IVM.*

*Tercero: ORDENAR a PORVENIR S.A a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a proceder sin dilaciones a aceptar el traslado y recibir todos los aportes y rendimientos que posee la señora Luz Estella Agudelo Zapata*

*Cuarto: CONDENAR en costas en un 100% a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES en un 20% y de PORVENIR S.A en un 80%.”*

Al resolver el recurso de apelación instaurado por la AFP Porvenir S.A y Colpensiones, el juez de segundo grado, mediante providencia del 02 de agosto de 2019, resolvió confirmar la decisión proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2018.

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el juez plural, mediante proveído calendado el 04 de septiembre de 2019, al considerar que *«el intereses para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el traslado que efectuó la demandante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación definida, y Condenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones “los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses.*

*Como quiera que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas*

*su administradora la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reitero CSJ AL 2079- 2019»; por los anteriores razonamientos el juez de apelación negó el recurso extraordinario.*

Contra la anterior decisión, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, para lo cual argumentó, que « (...) *la cuantía para la concesión del recurso de casación, es necesario precisar los ítems que deben considerarse como objeto de condena y obligaciones derivadas de ésta, tal cual quedo esbozado por la CSJ según Auto AL 11237-2018, tales como: 1) valor de la pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida. 2) total del retroactivo a cancelársele. 3) Frutos y/o rendimientos financieros. 4) Intereses de mora en caso de causarse.5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor. 6) y los gastos de administración.*»

El Tribunal al desatar el recurso horizontal, por auto del 02 de octubre de 2019, advirtió que no le asistía razón al recurrente, ya que por regla general el interés para recurrir en casación se determina por el valor del agravio causado al recurrente en la sentencia de segunda instancia; no obstante como las sumas de dinero que se ordenaron devolver no hacen parte del patrimonio de la AFP Porvenir S.A, y si corresponden a la afiliada, ningún agravio se le causo al recurrente con la determinación.

A renglón seguido, indicó que en cuanto al aparente perjuicio causado por los “gastos de administración”, los mismos por si solos no exceden los 120 salarios mínimos

legales mensuales legales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, además de que Porvenir S.A no se ocupó de cuantificarlos, por lo cual negó la concesión del recurso extraordinario de casación, así mismo, ordenó a costa de la recurrente, la expedición de las copias necesarias para el trámite de la queja, ante el superior.

## II. CONSIDERACIONES

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación, que para que el recurso extraordinario de casación resulte procedente, y por lo tanto la Corte tenga competencia para estudiarlo, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: *i)* que su interposición sea oportuna, esto es que haya sido interpuesto dentro del término legal; *ii)* que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y *iii)* que se acredite el interés jurídico económico para recurrir.

En la misma línea, también se ha adoctrinado, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, y que, tratándose del demandado, se traduce en el valor de las condenas que económicamente lo perjudiquen. (AL 1705-2020)

Siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es

decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que se crea encontrar en la sentencia cuya revisión se pretende.

Observa la Sala, que en el sub examine, la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, que declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en consecuencia ordenó a la AFP Porvenir S.A., *“(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes rendimientos que posee la señora LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA en su cuenta de ahorro individual, esto es el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, por ser esta última AFP la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante para los riesgos de IVM.*

En ese orden, se advierte que las cargas que se le impusieron a la administradora, solo limitó a trasladar las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses consignadas en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

En providencia dictada por esta Corporación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018 y AL 1223-

2020, la Sala determinó:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

De conformidad con la jurisprudencia citada, para esta Corporación es claro, que no es procedente en este caso establecer la existencia de un agravio, reiterándose entonces que dentro de las pretensiones de la demanda, no existe

erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, toda vez que la única afectación que pudo haber recibido la recurrente, es privársele de seguir administrando los dineros, que hacen parte de la cuenta individual de la señora Luz Estella Agudelo Zapata, y de la que no percibirá los rendimientos de su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no hay forma de tasarlos para efectos del recurso extraordinario.

En consecuencia, el razonamiento de la recurrente no logra derruir, los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que esta Sala encuentra, que no se equivocó el fallador de segunda instancia, al negar su concesión.

Sean determinantes las anteriores consideraciones, para establecer que estuvo bien denegado el recurso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por el apoderado de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la



sentencia del 02 de agosto de 2019, proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso instaurado contra la recurrente, y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la señora **LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

SALVO VOTO



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Impedido**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

(Ausencia justificada)



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

07/10/2020



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

(Ausencia justificada)

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105005201700102-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>87340</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	LUZ ESTELLA AGUDELO ZAPATA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **09 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **148** la providencia proferida el **07 de octubre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de diciembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **07 de octubre de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_